

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

**TOCA**

**13/2016**

SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA



**TOLUCA, MÉXICO, A (28) VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

**VISTOS**, para resolver los autos del toca 13/2016, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de **AMARCO MATEOS** [REDACTED] en contra del auto de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; derivado del expediente 656/2015 relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED], en contra del apelante, y



ACTUACIONES

**RESULTANDO:**

1. En el procedimiento que se menciona, previos los trámites de rigor, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó auto el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), que se transcribe en su parte conducente:

"... Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, visto su pedimento, con fundamento en el artículo 2.104 del Código de

Procedimientos Civiles, no ha lugar a tener por ofrecida la prueba superveniente que indica, por lo siguiente:

- Los justiciables sólo tiene la posibilidad de ofrecerla, cuando no se haya tenido conocimiento de ellas.

Es decir, al tener en cuenta que el artículo invocado acota qué casos, podrán exhibirse documentos después de fijada la litis, es evidente que la posibilidad de exhibir o solicitar algún medio de prueba, queda fuera del alcance de los justiciables.

Aunado que su poderdante, debió cerciorarse de la posibilidad de su causante de transferirle el dominio del inmueble que adquirió y que está vinculado a este proceso.

De forma que, existe una presunción de que su poderdante si tiene conocimiento de los documentos existentes a favor de [REDACTED], ya que además los mismo están inscritos en la oficina registral de Toluca.”



SE

Inconforme con el auto que se encuentra transcrito en el sustando que antecede, el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] interpuso recurso de apelación, en el que expresó agravios.

Con la llegada del testimonio a esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, se formó el toca en que se está y se sustanció el recurso en lo correspondiente.

Finalmente se turnaron los autos para la presentación oportuna del proyecto de resolución que en esta fecha se dicta, y



17

## CONSIDERANDO:

### I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

### II. RESUMEN DE AGRAVIOS.

Los agravios hechos valer por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] se proceden a estudiar para los efectos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

El inconforme, después de citar los antecedentes del juicio principal, expresa que el auto impugnado le causa agravios en base a que se dejaron de aplicar los artículos 1.134, 1.138, 1.250, 1.251, 1.257, 1.258 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, así como los principios de fundamentación y motivación que toda resolución debe revestir, y el principio de seguridad jurídica de las partes.

Aduce que tal y como se acreditó con las documentales ofrecidas y exhibidas, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de **diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)**, dirigido al subdirector de Catastro Municipal y en la que se solicitó copias certificadas de todas y cada una de las constancias que se exhibieron para dar de alta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificado con la clave catastral [REDACTED], con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, así como la contestación a la solicitud antes citada, por parte de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], subdirectora de Catastro Municipal de **quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)** y con la que se acreditó que el bien inmueble antes citado fue incorporado al padrón catastral en el [REDACTED] antes de [REDACTED] (1000).

Sin embargo, en la citada contestación la subdirectora manifestó no contar con la documentación requerida, se acreditó que su poderdante no pudo obtener la documentación solicitada antes de la contestación de la demanda, misma que fuera base para dar de alta el inmueble ante catastro, y no fue así, hasta que el subdirector técnico quien firmó en suplencia por ausencia del Director de Catastro, informara que el inmueble motivo del oficio fue incorporado al padrón catastral antes de **mil [REDACTED] (1000)**; anexando copia



certificada de los antecedentes que se encuentran en el archivo de esta institución, exhibiendo copia del instrumento número 18163, volumen 120-157, el cual está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo los siguientes datos registrales: volumen 165, partida 1032-272, libro primero, sección primera de doce de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Señala que fue cuando su poderdante tuvo conocimiento del instrumento exhibido, razón y motivo por el cual la prueba superviniente solicitada a través del escrito que recayera el auto impugnado, se encuentra en el supuesto del artículo 2.104 fracción III del código procesal civil, y por lo tanto la misma debe ser admitida y mandar su desahogo, ya que fue ofrecida en términos de ley.

Que atento a lo anterior, el resolutor pasa por alto los artículos 1.134, 1.138, 1.250, 1.251, 1.257, 1.258 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, así como los principios de fundamentación y motivación que toda resolución debe revestir, y el principio de seguridad jurídica de las partes, ya que no hace guardar con mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cuando la dirección del proceso está confiada a su persona, debiendo admitir la prueba superviniente ofrecida, ordenar su desahogo y valorarla en términos de ley al momento de dictar sentencia, ya que para conocer la verdad puede

valerse de cualquier documento que este reconocido por la ley, tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y que en su momento sea necesaria para el efecto de mejor proveer en el asunto que nos ocupa.

### III. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Los agravios que han quedado reseñados, resultan **infundados** de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas.



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Debe dejarse establecido, que por razón de orden y método ésta Sala analiza los agravios formulados por la apelante, en forma individual y por grupos, sin que con ello se violen sus Derechos Humanos.

Tiene aplicación al caso, el criterio de Jurisprudencia de la Novena Época. Registro 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677; que establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la



14

cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En primer término, es menester hacer mención a lo dispuesto por los artículos 2.100, 2.101, 2.102, 2.103 y 2.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

XILO  
CIVIL  
LA

Artículo 2.100.- A toda **demanda o contestación** deberá acompañarse, necesariamente:

I.- El o los documentos **en que funde su derecho.**

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II.- El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III.- Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante.

Artículo 2.101.- Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 2.102.- Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, el Juez ordene la expedición.

ACTUACIONES

Artículo 2.103.- La **presentación de documentos fundatorios del derecho**, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto si dentro del plazo de prueba no se presenta con los requisitos legales necesarios.

Artículo 2.104.- Después de la demanda, o contestación, **no se admitirán** al actor ni al demandado, en su caso, **otros documentos**, que los que se hallen en los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, **asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario**. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;
- III. Los que **no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso.**

Los preceptos legales en comento, evidencian en principio los documentos que deben ser acompañados al escrito de contestación de demanda, en la especie aquellos que sirvan para desvirtuar el derecho de la parte actora; y así asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia a su favor, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de



esos documentos, desde su primera intervención en el juicio, a través de la contestación de la demanda.

Sin embargo, el numeral 2.100 debe ser interpretado armónicamente y de manera sistemática con los restantes preceptos legales antes transcritos; a partir de lo cual válidamente debe arribarse a la conclusión de que no únicamente los documentos fundatorios del derecho deben exhibirse conjuntamente con el escrito de demanda o contestación, sino todos los que la parte promovente tenga a su disposición, entendiéndose que tiene a su disposición los que se encuentran en un protocolo o archivo público, del que pueda pedirse y obtenerse copias autorizadas, dado que después de la demanda o contestación, sólo se admitirán los documentos que no se haya obtenido conocimiento a ese momento, o que no haya sido posible adquirir por causas ajenas al promovente, y se hayan solicitado oportunamente al archivo o lugar donde se encuentren.

En efecto, el artículo 2.100 establece, entre otras cosas, que existe la obligación ineludible de exhibir, junto con el escrito de contestación de demanda, el o los documentos en que funde su derecho, y si bien no se aclara cuáles son esos documentos, lo cierto es que el resto de los dispositivos transcritos nos dan la respuesta.

Así, el artículo 2.100 del ordenamiento en análisis dispone que en el caso de que no tuviera los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales, lo cual denota, a *contrario sensu*, que todos aquellos documentos que sí se encuentren en poder del actor, debe exhibirlos junto con el escrito inicial de demanda.

Debe entenderse que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos, lo que denota que aún en el supuesto de que no se cuente físicamente con el documento, se entiende que lo tienen a su disposición y por ello también se debe hacer relación del mismo desde el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, denota que efectivamente los documentos a que se refiere el artículo 2.100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se refiere a todos aquellos con los que cuente físicamente o estén a su disposición.

De hecho, en términos del artículo 2.102, se establece que si la parte no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, el Juez ordene la expedición.

DE MÉXICO

Asimismo, existe la posibilidad de que la presentación de documentos se haga en copia simple, cuando éstos sean públicos y el interesado manifieste que carece de otro documento fehaciente.

En este sentido, podemos sostener que pueden darse los siguientes supuestos:

- a) los documentos pueden estar disponibles o no;
- b) en caso afirmativo, las partes deben acompañar los originales a la demanda o contestación;
- c) si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a costa del solicitante el juez ordene la expedición; y,
- d) puede presentarse copia simple del documento público fundatorio del derecho, siempre y cuando se haga con los requisitos legales necesarios dentro del plazo de prueba, ya que de lo contrario no producirá efectos jurídicos.

Resulta aplicable, el siguiente criterio federal:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página quinientos cuarenta y nueve.

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2.100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL HECHO DE NO ESTABLECER QUE AQUEL DEBE EXHIBIRSE EN ORIGINAL. El citado artículo 2.100 dispone que al escrito de demanda o contestación deben acompañarse, entre otros, los documentos en que se funde la acción, y si éstos no estuvieran disponibles, deberá designarse el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Ahora bien, la circunstancia de que ese precepto legal no establezca que dichos documentos deben exhibirse en original, no lo torna violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis sistemático de los artículos 2.101, 2.102 y 2.103 del Código indicado se advierte que: a) los documentos pueden estar disponibles o no; b) en caso afirmativo, las partes deben acompañar los originales a la demanda o contestación; c) si no los tuviere a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a costa del solicitante el juez ordene la expedición; y, d) puede presentarse copia simple del documento público fundatorio del derecho, siempre y cuando se haga con los requisitos legales necesarios dentro del plazo de prueba, ya que de lo contrario no producirá efectos jurídicos. En tales condiciones, resulta evidente que el aludido marco normativo prevé elementos ciertos sobre el aspecto que regula y brinda la posibilidad de defensa a las partes sobre los documentos aportados en juicio, pues permite que éstas conozcan su contenido y que aquéllos sean objeto de debate. Además, en términos del artículo 1.302 del referido Código, pueden impugnarse los documentos presentados al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; de ahí que la sola presentación de copias certificadas de documentos privados no genera inseguridad jurídica a las partes ni limita su capacidad de defensa en el juicio.

Por su parte, el artículo 2.104 de manera específica establece que no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos distintos de los mencionados en los artículos anteriores, mismos que han sido examinados, y sólo establece las siguientes excepciones:

I. Cuando los documentos sean de fecha posterior a la fecha en que se presentó la demanda;



II. Cuando los documentos sí sean de fecha anterior, pero que se manifieste protestando decir verdad, que no se tenía conocimiento de su existencia con anterioridad;

III. Cuando no haya sido posible adquirir con anterioridad el documento respectivo, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso.

En este sentido, fuera de las excepciones señaladas anteriormente, todos aquellos documentos con que cuenten las partes, deben ser exhibidos junto con el escrito inicial de demanda o la contestación.

Así en el caso en concreto, debe decirse que si bien es cierto, el **tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)**, el Subdirector Técnico del Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral de México, rindió el informe solicitado en autos, anexando entre otros documentos copia certificada del instrumento 18163, inscrito en el Instituto de la Función Registral en el libro primero, sección primera, partida número 130-272, volumen 165, página 695, de doce de junio de mil novecientos setenta y nueve; el cual aún suponiendo, que el ahora inconforme hubiera tenido hasta ese momento

conocimiento de su existencia, no es suficiente para admitir la prueba que en carácter de superviniente ofrece.

Lo anterior se considera así, porque de acuerdo al escrito presentado el **siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)**, el **LICENCIADO [REDACTED]**, ofrece como prueba superviniente el informe que rinda el Director del Instituto de la Función registral donde describa y remita copias del inmueble inscrito bajo los datos registrales: volumen 165, partida 272, libro primero, sección primera, de doce de junio de mil novecientos setenta y nueve; así como que manifiesta si el citado inmueble reporta alguna anotación o gravamen; esto es, no ofrece propiamente como prueba el documento exhibido por el Director Técnico de Catastro, si no un informe que rinda el titular del Instituto de la Función Registral, respecto del inmueble del cual señala es propietario, el cual de acuerdo a lo previsto por el artículo 2.101 del Código de Procedimientos Civiles, tenía a su disposición, esto, al tratarse de información que se encuentra un archivo público, del cual bien pudo obtener o solicitar antes de presentar su contestación de demanda.

Ello independientemente, que tuviera o no conocimiento de su inscripción en esta institución, pues de haberse dado el supuesto que el inmueble no estuviera inscrito, y haberse solicitado la información, así se le hubiera informado por parte del titular.



Se sostiene lo anterior, dado que la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales transcritos anteriormente, permiten concluir que es necesario que con el escrito de contestación de demanda en un juicio ordinario civil, se exhibian todos los documentos en los que las partes litigantes funden su derecho, sea el actor o el demandado y que obren en su poder, o en caso de no tenerlos, debe designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Dado que posterior a esos momentos procesales, únicamente pueden exhibirse los que no hayan tenido conocimiento (desconocimiento manifestado bajo protesta de decir verdad) o que no hubieran sido posible adquirir, pero que hubieran sido solicitados oportunamente. Lo cual no acontece en el caso en concreto, porque se trata de documentos (informe) que pudo solicitar oportunamente, sin que el recurrente lo haya hecho antes de contestar la instaurada en su contra y en su caso manifestar la imposibilidad de presentarlo.

En esta tesitura, no le asiste razón jurídica al apelante, al asegurar que debe de admitirse el informe que pudiera rendir el Titular del Instituto de la Función Registral, al no haber manifestado que ya había solicitado el mismo, o su imposibilidad de solicitarlo, al contestar la instaurada en su contra; pues estaba obligada a presentarlo en ese acto, o

en su defecto presentar el oficio mediante el cual lo solicitó y manifestar que no se le había expedido, dado que al momento de su ofrecimiento no se manifestó su desconocimiento o que no los tuviera a su disposición o que le hubiera sido imposible obtenerlos, pues esta manifestación sólo fue en relación al instrumento público número 18163.

Además, debe señalarse que si fueron ofrecidos como prueba, implica que tiene relación con el derecho del demandado discutido en juicio, razón de más para exhibirlos desde su contestación de demanda.

En efecto, de conformidad con el artículo 2.104 los únicos documentos que pueden ser exhibidos con posterioridad al escrito de contestación de demanda, son aquellos que sean de fecha posterior o los que, siendo de fecha anterior, se asevere, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento antes de su existencia, o bien no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso.

En el caso en concreto, no se observa que el informe que solicita el inconforme, se ubique en alguno de los supuestos señalados en el precepto legal en comento, pues no existía ninguna razón para haberlas ofrecido con



posterioridad a su escrito de contestación, pues se insiste es un informe que se solicita a una institución de carácter público, la cual de acuerdo al artículo 8.4 del Código Civil, dentro de sus obligaciones está la de expedir copias certificadas y simples de las inscripciones, anotaciones, constancias que obren en los registros, así como certificaciones de no existir asientos o de especie determinada sobre bienes.

Entendiéndose como certificación de acuerdo al artículo 8.5 del ordenamiento en cita, el acto a través del cual el Registrador da fe de los asientos, actos o constancias inscritos en los libros correspondiente, folios electrónicos, registros o archivos del Registro Público de la Propiedad, o bien de la inexistencia de los mismo, así como también de las constancias que obren en los archivos respectivos.

En este sentido, es indudable, que el informe que solicita rinda el titular del Instituto de la Función Registral (registro público) pudo haberlo solicitado antes de presentar su escrito inicial de demanda, más aún cuando con el mismo trata de acreditar que el bien del cual señala es propietario, no está afectado o tiene algún gravamen, o bien manifestar la imposibilidad de presentarlos, y al no hacerlo así, ya no es dable admitirlos en un momento posterior.

Por ende, si su exhibición se hizo de manera inoportuna, al no hacerlo con el escrito de contestación de demanda, sino como prueba superviniente, siguiendo los principios de exactitud, método, orden y congruencia, es claro que deben inadmitirse los referidos medios de prueba, ya que de hacerlo se incurriría en una infracción legal por parte del a quo.

Apoyando a lo anterior el siguiente criterio federal:

Registro 2009641. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Página 1747. Tesis Aislada.

**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO CIVIL. POR REGLA GENERAL, FUERA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN EXHIBIRSE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS CON QUE CUENTEN LAS PARTES JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA O DE SU CONTESTACIÓN.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 2.100 a 2.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que los documentos que deben exhibirse conjuntamente con el escrito de demanda o contestación, son todos los que la parte promovente tenga a su disposición, dado que después de la demanda o contestación, sólo se admitirán aquellos respecto de los cuales no se haya tenido conocimiento en ese momento, o no haya sido posible adquirir por causas ajenas al promovente, y se hayan solicitado oportunamente al archivo o lugar donde se encuentren. En este sentido, el citado artículo 2.104, específicamente establece que no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos distintos de los mencionados en los artículos anteriores, y sólo señala como excepciones aquellos que sean de fecha posterior a aquella en que se presentó la



25



ESTADO DE MÉXICO



LA CIVIL  
A  
LÍDIA

demanda; cuando sean de fecha anterior, pero que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se tenía conocimiento de su existencia con anterioridad, o cuando no haya sido posible adquirirlos con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación. De ahí que se concluya que, por regla general, fuera de las excepciones señaladas, todos aquellos documentos con que cuenten las partes deben ser exhibidos junto con el escrito inicial de la demanda o de su contestación.

En consecuencia, ante lo **infundado de los agravios** expuestos por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] se confirma el auto impugnado.

IV.- Al no actualizarse el presente asunto de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condenación en costas judiciales en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el auto impugnado.

**SEGUNDO.** No se hace especial condenación en costas

judiciales, en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA y T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA** bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala Licenciada **LILIANA ROJAS CRUZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



SEGUNDA  
TOLUCA

**MGDA. PRESIDENTA  
GLADIS DELGADO SILVA**

**MAGISTRADO  
T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**

**MAGISTRADO  
HÉCTOR PICHARDO ARANZA**

**SECRETARIO  
LILIANA ROJAS CRUZ.**